República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-54719260-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Junio de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-33237686--APN-SGASAD#TFN LIXIS S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: “LIXIS S.A. c/ DGA s/recurso de amparo” EX-2021-33237686-APN-SGASAD#TFN;
El Dr. Soria dijo:
I. Que, con fecha 16.04.21, la firma recurrente interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero (“CA”). Se agravia de la demora excesiva de la Aduana en resolver la repetición que tramita en la actuación SIGEA n°19144-14213-2019, iniciada el 24.10.19. En ella solicitó la devolución de tributos pagados en virtud del Decreto 793/18 respecto del Permiso de Embarque (“PE”) 18 073 EC01 025561 R. Manifiesta que, hasta la fecha de interposición del amparo, no fue notificada de una resolución definitiva en la referida repetición, a pesar de haber presentado dos “pronto despacho” invocando jurisprudencia relativa a la cuestión de fondo. Explica que luego de transcurrido un año y cuatro meses desde el inicio de las actuaciones, al no registrar impulso alguno, presentó el pronto despacho del 01.02.21. Señala que habiendo transcurrido más de un año y seis meses desde la solicitud de devolución y más de un mes desde el pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el CA en el art. 1160 y detalla los plazos previstos en el citado plexo normativo para la repetición. Sostiene que tampoco se cumple con lo previsto por la RG (AFIP) 2365/07, en cuanto a los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia que corresponde imprimir a las repeticiones. Informa los movimientos del expediente y observa que el último registrado corresponde a su recepción por la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) el 26.11.19 (remito 11163). Afirma que la falta de un acto impulsorio por la Aduana, deja a su mandante en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la repetición. Cita el precedente de la CSJN en la causa “Hollywood Stores” del 23.04.71 (“Fallos”, 279:207) y abundante jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de este tribunal. Reitera que el recurso de amparo es procedente y que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios. Solicita que atento al tiempo transcurrido, el tribunal dicte sentencia fijando un plazo breve y perentorio para que el servicio aduanero resuelva la repetición, con costas. Asimismo, pide que se fije un apercibimiento para el caso de incumplimiento de los plazos fijados. Ofrece prueba documental e informativa,

confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.
II. Que, con fecha 30.04.21, se libra oficio a la DGA a fin de que, en el plazo de ocho días, remita al tribunal el expediente administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar, de conformidad con lo previsto por los arts. 1160 y 1161 del CA
III. Que, previa intimación, mediante IF-2021-51318427-APN-DTD#JGM de fecha 08.06.21, la representación fiscal produce el informe y acompaña las actuaciones administrativas. Señala que a fs. 1/16 la recurrente solicita la devolución y agrega que se ha sustraído el expediente del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero como consecuencia de este amparo por mora. Manifiesta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción, con el objetivo de tutelar la vigencia de los derechos constitucionales. Afirma que la jurisprudencia establece que la acción de amparo solo puede ser admitida en situaciones de extrema emergencia, donde puedan verse conculcados los derechos. Solicita que se rechace el amparo.
IV. Que la actuación nº 19144-14213-2019 de fecha 24.10.19, agregada mediante IF-2021-51318585-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/5 y vta. con el pedido de devolución de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía por la firma LIXIS S.A. respecto del PE 18 073 EC01 025561 R, oficializado el 14.09.18 ante la aduana de Ezeiza, digitalizado a fs. 9/11 y vta. A fs. 12/14 obra la documentación complementaria del permiso de embarque. A fs. 15/16 el recurrente agrega el listado de AFIP correspondiente a los depósitos y afectaciones por fecha de movimiento (25.09.19). A fs. 16 vta. se observa un sello de recepción -parcialmente legible- con fecha 26.11.19. A continuación obra el pedido de pronto despacho del 01.02.21 y con fecha 11.03.21 se giran las actuaciones al instructor.
V. Que, con fecha 15.06.21 se elevan los autos a la Sala “E”, por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.
VI. Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.
Que este último requisito se encuentra debidamente acreditado con la documental aportada por la amparista mediante RE-2021-33237437-APN-SGASAD#TFN que, con fecha 01.02.21, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la DGA se expidiera. Asimismo, mediante los IF-2021-33728184-APN-DTD#JGM e IF-2021-33728288-APN-DTD#JGM del 19.04.21 se acreditó el pago de la tasa de actuación.
VII. Que corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero.
Que de la compulsa de las actuaciones surge que las mismas se iniciaron el 24.10.19 y que, desde esa fecha, no se ordenaron las medidas dispuestas por el Anexo A de la RG AFIP n.º 2365/2007, punto 3, sino que únicamente consta el giro de las actuaciones al instructor el 11.03.21.
Que, asimismo, conforme se puede observar de los movimientos de la actuación n.º 19144-14213-2019, informados por la amparista, la actuación fue recibida por la División Sumarial y Repeticiones el 26.11.19 según remito 11163, que coincide con el sello de recepción de esa fecha obrante a fs. 16 vta. Sin embargo, con posterioridad a la misma, no figura ningún movimiento, sino hasta el 11.03.21 en la cual se giran las actuaciones al instructor.
Nótese que a la fecha de interposición del presente amparo (el 16.04.21), se encuentran sin proveer la solicitud de devolución y el pedido de pronto despacho; en definitiva, sin instruir la prosecución del trámite.
Que desde el 24.10.19, y descontando las ferias ordinarias y extraordinarias, ha transcurrido un periodo hábil de 7 meses y medio (2 meses del año 2019 -octubre a diciembre-; febrero-mitad de marzo 2020 y diciembre 2020 y

febrero-abril 2021) sin haberse dictado ningún acto útil.
Que aun cuando se observa que el pedido de pronto despacho presentado el 1.02.21 motivó la designación de un abogado instructor, lo cierto es que no puede considerarse como suficiente a los efectos de la prosecución del trámite.
Que ello así, se tiene por configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA, aun considerando los períodos de suspensión de los plazos administrativos, tanto por la feria ordinaria como por la extraordinaria, toda vez que se trata de un procedimiento reglado, con plazos establecidos para su desarrollo. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por la espera de un tiempo que excede el razonable para la decisión de un trámite.
Que en virtud de lo expuesto ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA y corresponde hacer lugar al amparo de autos, ordenando a la Aduana que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la repetición de la actuación 19144-14213-2019, con costas a la DGA.
Por ello, VOTO POR:
Hacer lugar al amparo interpuesto por la firma LIXIS S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.
La Dra. Musso dijo
Que adhiero al voto prededente.
El Dr. Juárez dijo:
Que adhiero al voto del Dr. Soria.
En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:
Hacer lugar al amparo interpuesto por la firma LIXIS S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.
Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.17 17:27:56 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.17 17:43:35 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.18 00:50:49 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.18 00:50:50 -03:00